

# **Las reglas para la elección judicial local SLP: sus efectos en clave de género**

**Graciela Díaz Vázquez<sup>1</sup>**

## **Introducción**

### **Contexto para la integración del poder judicial local en San Luis Potosí**

En San Luis Potosí, la reforma para la integración del poder judicial mediante voto popular, en el ámbito local, se publicó mediante los Decretos 029, 030 y 033. Los primeros dos, de fecha 19 de diciembre de 2024 publicados en el periódico oficial del estado, esto es menos de 3 meses tras la publicación de la reforma para el ámbito federal.

El decreto 029 fue relativo a la modificación de la Constitución local, fundamentalmente para introducir el voto popular como vía para que las personas juzgadoras accedieran a la función judicial en la entidad; para crear un Tribunal (establecido como unitario en ese Decreto) de Disciplina Judicial y la creación del Órgano de Administración Judicial, así como para determinar los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras. El Decreto 030 estuvo centrado en armonizar el sistema de elección de personas juzgadoras por la vía comicial, pues estuvo centrado en modificaciones sustantivas respecto de la Ley Electoral local y la Ley de Justicia Electoral de la entidad.

A tres días de la emisión de estos decretos, el poder legislativo de la entidad potosina emitió nuevo Decreto –el 033–, a través del que modificó los mismos cuerpos normativos previamente reformados: la Constitución local, la Ley Electoral y la Ley de Justicia Electoral toda vez que el Tribunal de Disciplina Judicial se integraría, pues, con 3 magistraturas y no solamente con una, como originalmente se había establecido; asimismo tendría una presidencia rotatoria cada dos años. Finalmente, también se establecieron los periodos de duración en el cargo para las personas juzgadoras que resultaren electas como resultado de la primera elección: nueve años para personas juzgadoras de primera instancia, con opción a reelección consecutiva hasta por un periodo igual; seis años sin opción para reelección, para el caso de personas electas para el Tribunal de Disciplina Judicial, y doce años, sin opción de reelección, para personas electas para el Supremo Tribunal de Disciplina Judicial.

Así, en fecha 03 de enero de 2025, el Consejo de la Judicatura local comunicó al poder legislativo y al organismo electoral local la totalidad de cargos integrantes de la estructura de personas juzgadoras en la entidad, la que habría de ser sujeta completamente a la renovación mediante el proceso electivo de este mismo año. Esto es, los 87 cargos de personas juzgadoras para toda la entidad.

Al igual que para el ámbito federal, en la elección judicial local de San Luis Potosí, se estableció la integración de Comités de Evaluación –uno por cada poder– como entidades responsables de la emisión de la convocatoria a las personas interesadas en participar de la

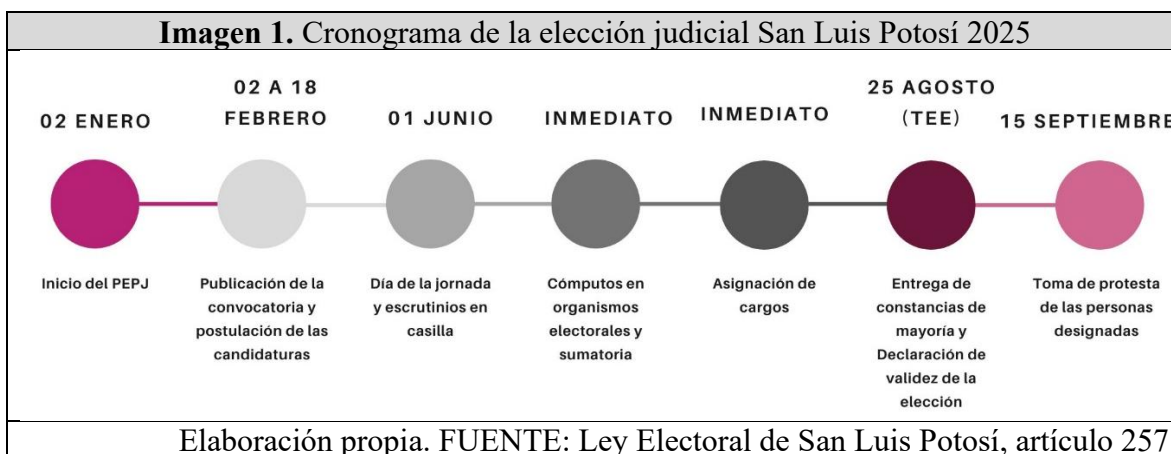
---

<sup>1</sup> Maestra en estudios de la democracia y procesos electorales. Consejera electoral en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (Méx), [gdvceepac@gmail.com](mailto:gdvceepac@gmail.com)

elección, a través de las candidaturas, así como para integrar las listas de personas a ser postuladas, mismas que habrían de remitir al Congreso del estado para que éste, a su vez, realizara la entrega correspondiente al organismo electoral local, para el desarrollo de la elección.

La integración de los Comités de Evaluación estuvo a cargo, de manera directa y discrecional de cada uno de los poderes del estado, y tras la emisión de la convocatoria, el proceso de selección de candidaturas implicó evaluación de los perfiles postulantes por parte de los comités e insaculación para que cada Comité postulara a hasta dos personas candidatas. Con la emisión de la convocatoria, cada comité estableció un bloqueo para ciertas candidaturas

De conformidad con la Ley Electoral vigente<sup>2</sup>, tras los Decretos de reforma local para la incorporación de la elección para integrantes del poder judicial, los plazos para la elección judicial en San Luis Potosí quedaron integrados de la siguiente manera:



Desde la emisión de las convocatorias, los Comités de Evaluación habían establecido condiciones por desagregación de sexo para establecer candidaturas exclusivas para mujeres, así como otras de sexo indistinto.

**Imagen 2. Reglas para postulación por sexo, de conformidad con las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación en la elección judicial, en San Luis Potosí 2025**

2

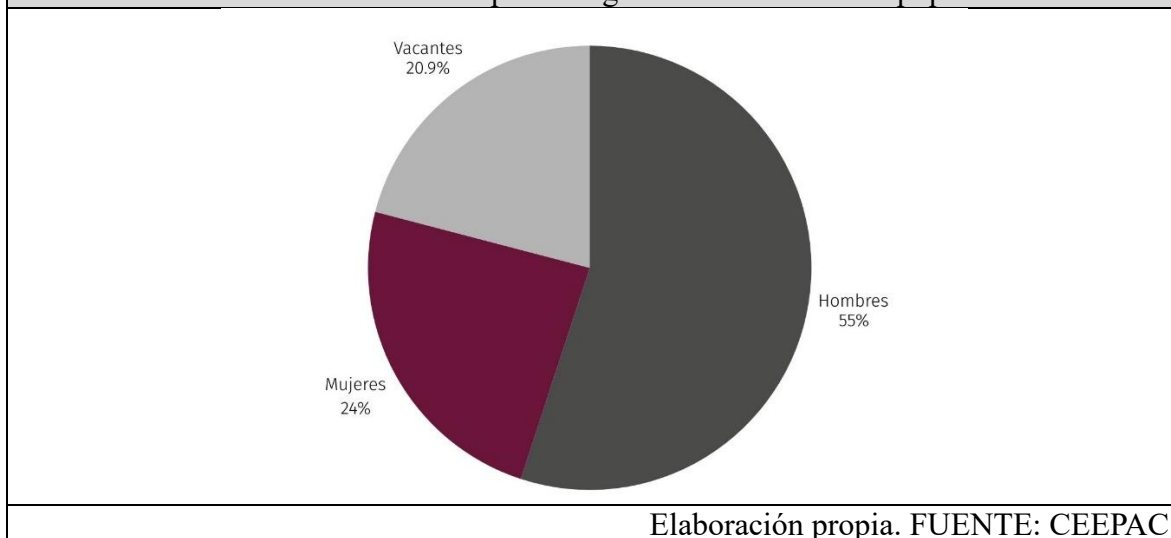
[https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley\\_Electoral\\_del\\_Estado\\_\(19%20diciembre%202024\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley_Electoral_del_Estado_(19%20diciembre%202024).pdf)

Cargo	Especialidad	Jurisdicción	Total de cargos sujetos a elección	Exclusivos Mujeres	Sexo indistinto
Magistraturas	Supremo Tribunal de Justicia	Estatal	15	8	7
Magistraturas	Tribunal de Disciplina Judicial	Estatal	3	2	1
Juzgadoras de primera instancia	Oralidad Penal	Estatal	23	12	11
Magistraturas	Laboral	Estatal	4	2	2
Juzgadoras de primera instancia	Familiar	Distrito 1	8	4	4
	Civil		4	2	2
	Oral mercantil		2	1	1
	Oral civil y familiar		4	2	2
	Mercantil tradicional		2	1	1
	oral penal justicia para adolescentes		2	1	1
	penal tradicional		1	1	0
	ejecución de penas y medidas de seguridad		2	1	1
Juzgadoras de primera instancia	familiar	Distrito 2	1	1	0
	civil		1	0	1
Juzgadoras de primera instancia	familiar	Distrito 3	1	0	1
	civil		1	1	0
Juzgadoras de primera instancia	mixta	Distrito 4	1	0	1
Juzgadoras de primera instancia	mixta	Distrito 5	1	0	1
Juzgadoras de primera instancia	familiar	Distrito 6	2	1	1
	civil		1	0	1
	ejecución de penas y medidas de seguridad		1	0	1
Juzgadoras de primera instancia	mixta	Distrito 7	1	1	0
Juzgadoras de primera instancia	mixta	Distrito 8	1	1	0
Juzgadoras de primera instancia	mixta	Distrito 9	1	1	0
Juzgadoras de primera instancia	mixta	Distrito 10	1	1	0
Juzgadoras de primera instancia	mixta	Distrito 11	1	0	1
Juzgadoras de primera instancia	mixta	Distrito 12	1	0	1
Juzgadoras de primera instancia	mixta	Distrito 13	1	1	0
TOTAL			87	45	42

Elaboración propia. FUENTE: Convocatorias Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de San Luis Potosí, publicados el 23 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del estado<sup>3</sup>

El 18 de febrero de 2025, el Poder Legislativo local, por conducto de su presidencia, hizo entrega al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), de la lista de candidaturas seleccionadas por los tres Comités de Evaluación, y con este acto quedaron postuladas. Conviene establecer, en este punto, que la integración original del Poder Judicial Local de San Luis Potosí, en clave de sexo venía de este panorama:

**Imagen 3.** Ocupación original del Poder Judicial Local de San Luis Potosí, al momento de la reforma electoral para integración mediante voto popular

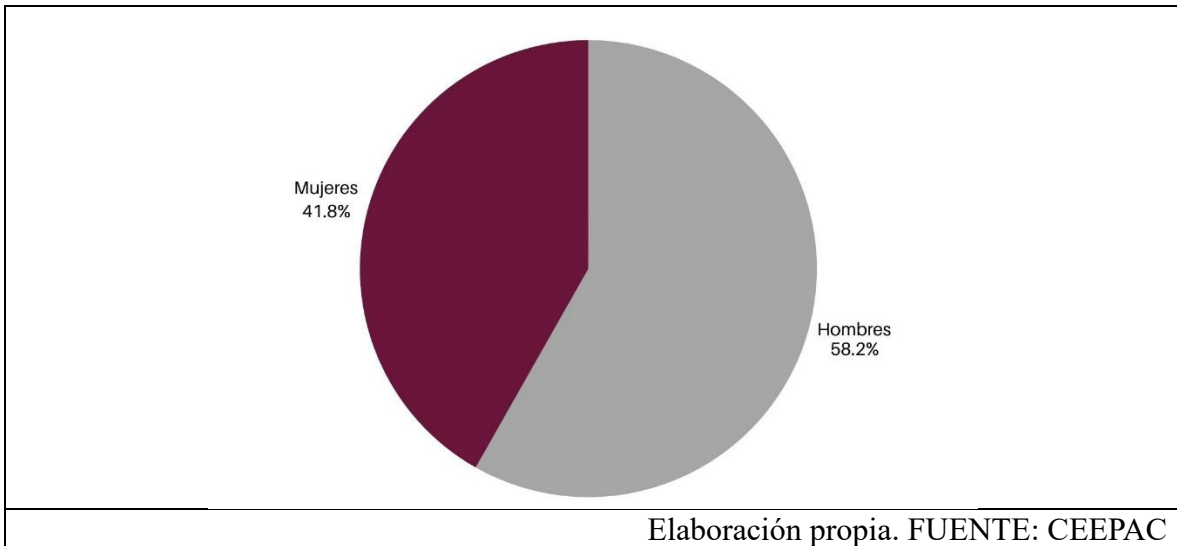


Si bien la escasa presencia de mujeres juzgadoras en la integración entonces vigente del Poder Judicial local resulta evidente, así como la exigencia de los Comités de Evaluación de reservar un porcentaje por encima del cincuenta por ciento para la postulación de mujeres aspirantes y eventualmente candidatas, las brechas de desigualdad histórica deben buscar revertirse desde esfuerzos normativos, integrales, pero también desde acciones periféricas a las normativas.

No obstante la exigencia de la postulación en paridad de parte de los Comités, vía las convocatorias, la postulación de candidaturas, con desagregación de sexo, de conformidad con las listas remitidas por parte del Poder Legislativo a la autoridad electoral, quedó de la siguiente manera:

**Imagen 4.** Postulaciones de candidaturas al Poder Judicial Local de San Luis Potosí, 2025 desagregadas por sexo

<sup>3</sup> <https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico>



En este contexto material es que se desarrolló la elección judicial en la entidad. De 201 candidaturas para los 87 cargos de personas juzgadoras a nivel local, de las tres instancias: Primera Instancia, Supremo Tribunal de Justicia y de Disciplina Judicial, 117 correspondieron a hombres, mientras que 84 fueron para mujeres.

En el siguiente apartado se revisarán algunas de las reglas que hicieron de la elección judicial, en el ámbito local, un ejercicio diverso respecto de los ejercicios para la integración de los otros dos poderes del Estado: el ejecutivo y el legislativo. Y es que tales diferencias, podrían haber tenido un impacto diferenciado para las mujeres, respecto de los candidatos hombres que participaron de la misma contienda.

### **Las reglas: el diferenciador de la elección judicial.**

Dentro de la elección judicial a nivel local, en San Luis Potosí, se replicaron en su mayoría disposiciones normativas contenidas en la reforma a nivel federal; si bien el modelo hasta entonces vigente de selección, incorporación y ascenso dentro de la estructura del Poder Judicial en San Luis Potosí no había generado una presencia paritaria de mujeres juzgadoras, el diseño del modelo de elección por voto popular, consideró disposiciones que, en la neutralidad de su diseño como disposiciones normativas, podrían haber omitido consideraciones relevantes respecto de las desigualdades sistémicas que han perpetuado la desventaja histórica de las mujeres en la ocupación de altos cargos dentro de las instituciones de poder público.

Así, aparece de frente el concepto acuñado en 1986<sup>4</sup>, que alude a las barreras invisibles y sistémicas (Chow, 2022<sup>5</sup>) que impiden a las mujeres acceder materialmente a espacios relevantes de poder y no por un impedimento claro en concreto que de manera expresa o

<sup>4</sup> Hymanowitz, C. & Schelhardt, T.D., The glass ceiling: Why women can't seem to break the invisible barrier that blocks them from top jobs, The Wall Street Journal, 1986, 57.

<sup>5</sup> Chow, Rosalind M., Understanding what the glass ceiling is and how it affects women in the workplace, Bussines Insider, 2022.

manifiesta prohíba a las mujeres ostentar el cargo, ni porque tenga como origen falta de conocimiento, talento, acreditaciones o habilidad.

Bajo esta mirada, resulta relevante revisar algunas de las disposiciones establecidas en la reforma electoral, para identificar si podrían suponer, por sí mismas, disposiciones que de espíritu neutro, en todo caso revierten o incrementan las brechas de género que se han detectado e intentado paliar a través de medidas concretas orientadas al fortalecimiento de la participación política de las mujeres en entornos electorales, en los procesos ordinarios.

Con la reforma que trajo la elección judicial en el ámbito federal y local, llegó la determinación de la celebración de elecciones sin la participación de los partidos políticos, y la celebración de procesos de campañas electorales financiadas de manera personal e individual por cada persona candidata, sin la posibilidad de recibir aportaciones, donaciones ni recursos de tercera persona, partido, organización ni poder público.

Hasta antes de esta consideración, desde la Constitución federal hasta las disposiciones secundarias en la materia, habían considerado a los partidos políticos como instituciones públicas con fines democráticos, para promover la participación ciudadana y la integración de la representación nacional. Estableciendo a su vez que es a través de disposiciones de ley que se garantiza su financiamiento público equitativo y su derecho a participar en procesos comiciales federales y locales. La prevalencia del financiamiento público respecto del privado tiene, además, condiciones específicas sobre su destino y comprobación.

Si bien no existe una mención concreta en el marco Constitucional, respecto del financiamiento de partidos políticos, exclusivo para las mujeres, el marco constitucional y legal promueve la igualdad de oportunidades y el apoyo a la participación política de las mujeres a través de mecanismos de financiamiento que buscan cerrar las brechas históricas y sistémicas de género y fortalecer su participación en la sociedad y la política.

Así, en nuestro país, el financiamiento para la promoción de mujeres en la política se divide en dos vías principales: el 3% del financiamiento ordinario que los partidos políticos deben destinar al liderazgo de las mujeres en general<sup>6</sup> y, recientemente, por medio del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), se estableció que todo partido político debía destinar, al menos el 50% del financiamiento de campañas y tiempo en radio y televisión a candidatas mujeres<sup>7</sup> para asegurar la paridad y equidad electoral dentro de todas las etapas de la contienda electoral.

---

<sup>6</sup> Fracción V del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG591/2023, de fecha 26 de octubre de 2023. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO Y TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTOS EN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154335/CGor202310-26-ap-15-Gaceta.pdf>

Este hecho cobra relevancia, pues la participación de los partidos políticos en los procesos comiciales, a través del financiamiento público y con reglas específicas sobre su distribución concreta para fortalecer la participación de las mujeres en el trayecto de acceso a los cargos de poder, específicamente para experimentar el ejercicio de candidaturas a cargos de elección popular, se trata de medidas de reciente cuño que, en todo caso, responden a la exigencia de cumplir con los compromisos contraídos por nuestro país a través de los tratados internacionales, por virtud de los que se exige avanzar hacia una cultura política que erradique los factores de exclusión a las mujeres y sus liderazgos, simplemente por ser mujeres.

A nivel global, se reconoce la necesidad de crear condiciones propicias para las candidaturas de mujeres, garantizando la igualdad de acceso al financiamiento de las campañas, atendiendo también los recursos indirectos y las responsabilidades de cuidados que impactan en el tiempo y los presupuestos de las candidatas.

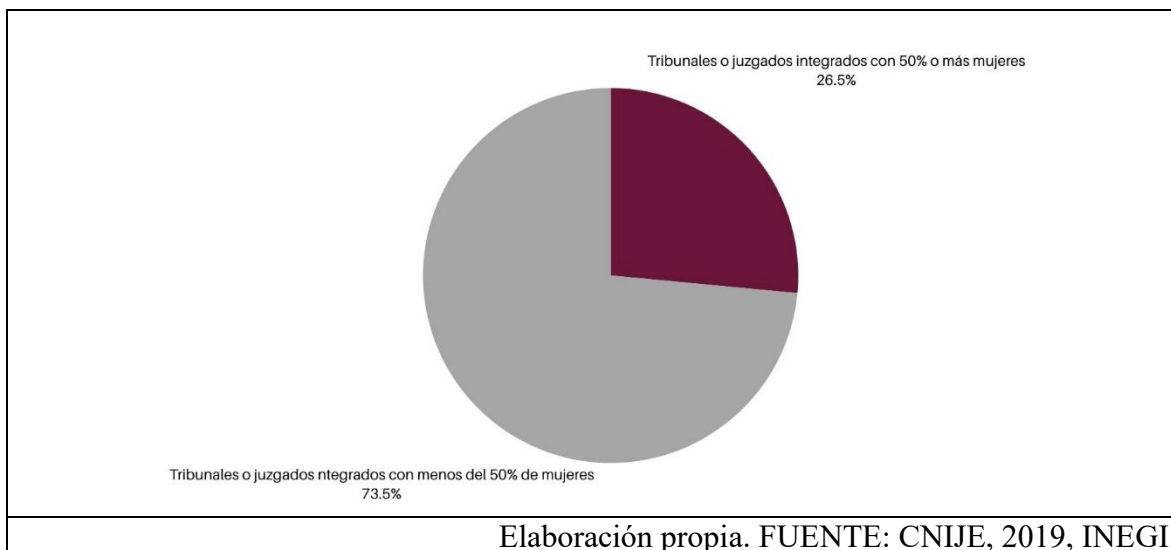
Por ello, la primera determinación sobre la no participación de partidos políticos, si bien atiende a una naturaleza diversa de los cargos que se vuelven sujetos del ejercicio comicial, puede tener como efecto periférico el no acceso de las condiciones materiales para equilibrar las desventajas económicas en que se encuentran las mujeres, en su diversidad para enfrentar un proceso electoral, particularmente la etapa de campañas. Y es que en un país como el nuestro, en que, de acuerdo con cifras de INEGI, del total de la población ocupada de 25 años y más que se desempeña como funcionado y personal directivo de los sectores público, privado y social, 39.0% son mujeres<sup>8</sup>; para 2018, 40.7% de las judicaturas y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres. En seis entidades federativas los juzgados y tribunales superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán<sup>9</sup> esto implica que aún son minoría las mujeres con experiencia directiva o gerencial, asumiendo puestos de liderazgo, particularmente en el ejercicio de la impartición de justicia y pone de relieve que San Luis Potosí es la entidad con el índice menor de presencia de mujeres ocupando espacios como impartidoras de justicia.

**Figura 5. Integración paritaria de juzgados y tribunales en San Luis Potosí, 2018**

---

<sup>8</sup> Datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2020, INEGI

<sup>9</sup> Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia estatal (CNIJE), 2019, INEGI



Estas cifras se entrecruzan con la brecha salarial de las mujeres en México, pues éstas ganan menos que los hombres. En los sectores donde se ha mostrado la mayor concentración de mujeres se puede ver, en parte, el origen de las diferencias salariales entre mujeres y hombres. En servicios sociales existe una diferencia de 12.9 pesos por hora trabajada, lo que significa que los hombres ganan 14.0 % más que las mujeres; en el comercio existe una diferencia de 6.0 pesos a favor de los hombres, es decir que los hombres ganan 13.4 % más que las mujeres. En general, en el sector terciario, donde se concentra la mayor participación femenina en el mercado económico, las mujeres perciben 6.0 pesos menos por hora que los hombres, lo cual significa un salario 13.4 % menor que el de los hombres. Otra importante fuente de diferencias salariales proviene de que las mujeres reciben menos oportunidades de promoción en el trabajo y en la pirámide de responsabilidades e ingresos asociados; por tanto, las mujeres tienen una mayor representación en la base y menos en los puestos directivos<sup>10</sup>.

Si a esto se añade que las mujeres sostienen la carga del trabajo no remunerado que representa el de cuidados al interior de los hogares, es dable señalar que la carga que asumen las mujeres en cuanto al tiempo que deben destinar a ocupaciones que podrían impedir su propio ejercicio.

**Figura 6.** Tasa de participación de la población de 12 años y más en trabajo doméstico no remunerado por tipo de actividad y sexo, 2019

<sup>10</sup> Datos de Mujeres y hombres, 2021-2022, INEGI-INMUJERES

Tipo de trabajo	Tasa de participación	
	Mujeres	Hombres
<b>Trabajo Doméstico</b>	<b>99.5</b>	<b>96.8</b>
Preparación y servicio de alimentos	94.4	64.3
Limpieza de la vivienda	95.1	78.8
Limpieza y cuidado de ropa y calzado	92.7	63.5
Mantenimiento, instalación y reparaciones menores de la vivienda y otros bienes del hogar	6.8	32.4
Compras	68.5	54.7
Pagos y trámites	34.9	34.6
Gestión y administración	70.7	70.5
<b>Trabajo de cuidados</b>	<b>54.5</b>	<b>46.3</b>
Cuidados especiales, enfermedad o discapacidad	6.1	4.5
A integrantes de 0 a 5 años	23.6	15.6
A integrantes de 0 a 14 años	34.5	22.9
A integrantes de 15 a 59 años	12.1	17.5
A integrantes de 60 años y más	2.6	3.2
FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo, 2019. Tablas complementarias		

Si bien la participación de mujeres y hombres en el trabajo no remunerado ya marca diferencias, éstas se acentúan en el número de horas que le dedican al trabajo no remunerado, lo cual es una de las principales causas de las desigualdades de género.

## Conclusiones